ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 281/2016

Mexicali, Baja California, a catorce de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la resolución dictada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en único punto resolutivo establece:

> *"**UNICO.-** Se reconoce la validez de la negativa recaída a la solicitud presentada por la parte actora en veintiuno de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali."*

Inconforme, la parte actora recurrió, haciendo valer un agravio que se transcribe íntegro en el considerando correspondiente.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de contrato, nombre, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- ***Antecedentes del caso.*** *La parte actora impugna la negativa ficta configurada con motivo del escrito presentado ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual solicita el pago de la cantidad que por concepto de seguro por fallecimiento de su finado esposo, le corresponde, como cónyuge supérstite, respecto del contrato **********, perteneciente a Grupo Nacional Provincial, en términos del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.*

La solicitud se transcribe a continuación:

*"1.- Que en virtud de que el agente Municipal **********, falleció el día 05 de Marzo del 2016, como se puede apreciar con la copia del acta de defunción que se anexa a la presente, y en virtud de lo anterior, como esposa y Beneficiaria, como se estableció en la carta Testamentaria, que se anexa al presente.*

*2.- Asimismo, que por derecho los Agentes de Seguridad pública durante el ejercicio de función pública, se le otorgo un conforme al "Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, B.C.", un Fideicomiso que se celebro con la Agencia de Seguros GNP, un contrato por **********, el cual una vez que fallezca el titular, se procederá al a pago de dicho seguro en los términos previstos por el Fideicomiso del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Publica, situación en que desde este momento, debe de cubrirse en su totalidad, por esa Autoridad Municipal.*

3.- Cabe agregar, que desde el año 2008, ese municipio de Mexicali, autorizó el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los agentes de la DSPM, el cual se integró con 16 millones de pesos, que es de su conocimiento y que además se ha fortalecido con aportaciones, que en tiempo y forma, han realizado los agentes policiales, con el fin de favorecer a los agentes o sus beneficiarios para tener el derecho a pensión por vejez, fallecimiento o invalidez.

*Por lo tanto, solicitamos la respuesta correspondiente del pago que por derecho tengo a percibir, el cual como beneficiaria testamentaria, así como las demás prestaciones se deben considerar como pago de la relación de trabajo que existió con el Agente **********, por lo tanto, esa Autoridad debe otorgarme lo solicitado, y que se me reconozca la calidad de beneficiaria testamentaria, y se cumpla con el pago de las prestaciones que conforme a derecho me corresponda. "*

TERCERO.- El agravio planteado por la recurrente es el siguiente:

"UNICO.- *Me causa agravios el considerando CUARTO de la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de ese H. Tribunal hace una indebido análisis y valoración de los conceptos de impugnación y de las pruebas aportadas a la demanda de nulidad, toda vez que en los considerando CUARTO y resultando Segundo de la Sentencia recurrida, esa H. Primera Sala procedió a DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLCION IMPUGNADA, sentencia que viola en nuestro perjuicio los principió de legalidad y congruencia que debe contener toda Sentencia y especifico los artículos 83 de la Ley del Tribunal de Contencioso administrativo y 14 y 16 de la Constitución, por lo que es procedente se revoque la Sentencia y en su oportunidad se declare la NULIDAD de la Resolución Impugnada.*

Se Trascribe parte del Considerando Cuarto de la Sentencia recurrida:

"CUARTO. Estudio. El actor combate la resolución dictada el 9 de Septiembre de 2013 emitida por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado que determinó imponerle a Rafael Martínez ~grana la separación definitiva del cargo de Agente de la Policía Ministerial por la pérdida del requisito de permanencia establecido en el artículo 117,

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

fracción XII, XIV, XVII, apartado B, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establece:

Articulo 117. Son requisitos de ingreso y permanencia de las Instituciones Policiales las siguientes:
...
Apartado B.- De permanencia.
XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación de servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
...
XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;
La resolución combatida incumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir, por las razones siguientes.
En la parte final de la resolución impugnada se señaló lo siguiente:
*"Así lo acordaran y firman los Miembros de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, la Ciudadano Licenciado ROMMEL MORENO MANJARREZ, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policia Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; la Licenciada **********, Agente del Ministerio Público y Suplente Vocal Miembro de esta comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; los Licenciado ********** Y **********, ambos agentes de la Policía Ministerial, Vocal suplente de Vocal miembro respectivamente de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; haciendo constar que la segunda y el cuarto de los mencionados actúan en calidad de suplentes por ausencia, atendiendo a los dispuesto por el artículo 7 con relación al 11 del Reglamento Interior de esta Comisión; y la Secretaria de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California."*
Como se observa, en la parte final de la resolución de 9 de Septiembre de 2013, señaló que la autoridad actuante era la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado integrada, conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por un presidente, un secretario y tres vocales.
*De lo anterior, se advierte que ********** y ********* actuaron en calidad de suplente de vocal de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*
Ahora bien, los firmantes antes referidos, según se señaló en la leyenda antes trascrita, fundamentaron su actuación en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California que señala:
ARTÍCULO 11.- Los integrantes de la Comisión deberán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias, salvo lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento en el caso de representantes de los policías.
De lo dispuesto por el transcrito precepto reglamentario, se deduce que, para que se satisfaga el requisito de la fundamentación de la competencia de quienes actúan con el carácter de suplentes de los integrantes de la comisión, es indispensable que se precise los términos en los que se cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 11, a fin de otorgar seguridad jurídica de la legalidad con la que se actúa.
*Sin embargo, en el caso, solo se citó el precepto legal que autoriza la figura de la suplencia para los miembros de la comisión, sin precisarse o identificarse con los datos necesarios el escrito de designación que habilitara a ********** y ********* a actuar en suplencia de vocal de la comisión, respectivamente.*

VERSIÓN PÚBLICA

Tal omisión, se traduce en una insuficiente fundamentación de la competencia del órgano de autoridad emisor de la resolución administrativa impugnada que deja en estado de incertidumbre jurídica al destinatario del acto, al desconocer si quienes actuaron en suplencia lo hicieron de manera legal, esto es, mediante la designación escrita proveniente de los correspondientes titulares a suplir, que los habilitara para ejercer sus funciones, conforme lo dispone la norma que contempla y regula la suplencia.

En el caso en que la ley establece la figura de la suplencia y prevé quienes serán los suplentes de los titulares del cargo de que se trate, es factible conocer quien suple a quien; sin embargo, en la especie, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado contiene una cláusula abierta que obliga a los miembros titulares de la Comisión a designar por escrito a las personas que podrán suplirlos en sus ausencias, por lo que resulta indispensable atender al sistema de suplencia que prevé el reglamento de la materia y seguir lo establecido en la hipótesis normativa que se invoca como parte de su fundamentación, con el ánimo de generar certeza en el gobernado.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia siguiente:

SECRETARIO AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE DA UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.

La suplencia por ausencia es una figura autorizada por la ley con el propósito de que el ejercicio de la función pública se efectué de manera ininterrumpida, dentro de la cual se exige como condición necesaria, a efecto de cumplir con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Nacional, que en la emisión del acto administrativo se exprese con daridad las normas legales que facultan a la autoridad a emitir el acto, requisito que en el caso no se cumple.

Se precisa que la litis no versa sobre la competencia del órgano Colegiado para emitir la resolución administrativa que se combate, sino que lo que se analiza es la fundamentación de la competencia de los suplentes, la cual, en el caso, resulta insuficiente, pues no se señaló el escrito que les faculte actuar en suplencia por ausencia del Vocal de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente; por tanto, la resolución administrativa combatida adolece de fundamentación de la competencia exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad que emite un acto de molesta o privativa de derechos, como es el acto, tiene la ineludible obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, para preservar la seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen sus intereses o derechos, para que tenga conocimiento de los datos indispensables para constatar que la autoridad emisora del acto actúa con facultades legales y, en su caso, combatir adecuadamente el acto.

Por lo anterior, a fin de cumplir con el mandato constitucional, debe señalarse con daridad las normas y el acuerdo habilitante que le permitan actuar en suplencia del funcionario que tiene la competencia originariamente. Es aplicable la jurisprudencia siguiente emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

Por lo expuesto, la resolución administrativa impugnada deberá declararse nula para el efecto de que se emita una nueva resolución en el que se subsane el vicio formal detectado, con fundamento en los artículos 83, fracción II y 84, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un vicio de carácter formal acaecido en el dictado de la resolución.

No se condena al pago de la indemnización correspondiente, ni demás prestaciones a que pudiera tener derecho el actor, en seguimiento al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de inconformidad 87/2013, en el que se estableció el alcance de la jurisprudencia 103/2012 de su índice, en el sentido de quela obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en su caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

hubiera provocado la terminación de la relación administrativa. El criterio expuesto es el siguiente:
SEGURIDAD PÚBLICA, EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

En virtud de lo anterior se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad considerando que esta representa por su orden el primero que debe examinarse, ya que es necesario que sea la autoridad competente debidamente integrada la que produzca su manifestada de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares; y hecho lo anterior el particular determine si se inconformara o no.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo, además, en el artículo 82 de la ley de la materia, es de resolverse y se...
RESUELVE
PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del Procurador de Justicia del Estado.
SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra subsanando los vicios formales detectados en el presente juicio.
TERCERO. En el caso dada la causal de nulidad que se actualiza, no procede condena alguna a cargo de la autoridad referente al posible pago de percepción económica.
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.
Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y firmó la Magistrada Flora Arguilés Robert, ante el Secretario de Acuerdos; Licurgo Daniel Sobrio Banda, quien autoriza y da fe."

En efecto, como podrá apreciar ese H. Pleno, la Primera Sala indebidamente, sin realizar una análisis integral del conceptos de impugnación, de la contestación de la demanda, de la ampliación a la contestación de la demanda de negativa ficta, sin observar entre otras cosas y aplicando en mi en perjuicio criterios ajenos y carentes de consistencia jurídica, al confirmara la validez de la negativa fleta, sin tomar en consideración entre otras cosas, que en el escrito de petición cumple con los requisitos formales, y no como lo advierte en la sentencia recurrida, que se debió exhibir originales, situación que resulta incongruente tal determinación, por lo que se deberá de revocar la sentencia y declara la nulidad de la resolución impugnada.
*Ahora bien, de la sentencia impugnada se desprende, que hace un análisis superficial respecto de la LMS PLANTEADA DE NEGATIVA FICTA, como lo es la petición solicitada por parte de la actora al Ayuntamiento de Mexicali para el pago a lo que por derecho el corresponde como beneficiara de su esposo de nombre *********, sin embargo en la sentencia recurrida se aprecia una indebida interpretación en primer lugar, de las formalidades que debe de contener la petición solicitada el día 21 de abril del 2016 y en segundo lugar tampoco existió una valoración de que las documentales exhibidas en su oportunidad ante la autoridad Municipal , existe una obligación en una Ley Administrativa Municipal de que deban presentarse originales en toda solicitud, situación que existe una ausencia total por parte de la primera sala de haber observado tal situación formal, que suponiendo sin conceder, existiera como requisito de procedencia para dar contestación al planteamiento solicitado, por ,o que resulta incongruente la sentencia recurrida y violatoria del articulo 82 y 83 de la Ley de la materia y de los artículos 14 y 16 de la constitución.*
Ahora bien de lo anterior resulta evidente que como se puede apreciar de la sentencia recurrida la H. Primera Sala solo hace un pronunciamiento parcial e incongruente de la Negativa Ficta pero es omisa en determinar si dichos documentales que se exhibieron cumplen o no con las formalidades de alguna Ley Administrativa Municipal en que exija que a toda petición ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, deba exigirse los documentos originales a que hace referencia y que se presentaron en copias fotostáticas, sin embargo, existe en la sentencia una ausencia total o algún pronunciamiento que haya realizado, respecto de que dichas documentales cumplieron o no con los requisitos formales de esa Ley Administrativa, de lo que resulta evidente que al no cumplir con los requisitos de congruencia que debe de tener toda sentencia, por no existir algún requisito exigido por una Ley como es el caso de la solicitud que se presento en tiempo y forma, de lo cual nos encontramos en una incertidumbre jurídica, si este criterio aplicado, para no proceder a determinar la existencia de un derecho como beneficiaria el pago por fallecimiento para el otorgamiento de una pensión que por derecho le corresponda a la esposa, tal y como lo establece, EL PLAN DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACION, FALLECIMIENTO, E INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, por lo que al dejarme en completo estado de

VERSIÓN PÚBLICA

indefensión, con tal determinación, toda vez que se me coarta un derecho a recibir una pensión, por no exhibir los originales de los documentos, cuando ninguna Ley lo exige, o en el peor de los casos, debió de oficio, la H. Primera Sala, requerir los originales, de dichas documentales, por lo tanto, es procedente se revoque la Sentencia.

En consecuencia es procedente se revoque la sentencia impugnada y se proceda a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución.

Época: Décima Época, Registro: 2007155, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.128 A (10a.), Página: 1715

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHOS REGISTROS.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la Sala responsable, no entra al estudio de la litis planteada de la negativa fleta, al no pronunciarse en ningún, momento de las constancias AUTOS, de la la contestación por parte del OFICIALIA MAYOR, es decir, esta última no objeta las documentales exhibidas, ni en la contestación a la ampliación de la demanda, solo hace énfasis en argumentos tendenciosos y carentes de legalidad, situación que la Sala no advierte de los argumentos que realizo la parte actora en su oportunidad y que son necesario para haber determinad el planteamiento de la negativa ficta, sin embargo, al no realizar o evadir su pronunciamiento, lo cual trasciende plenamente, en la procedencia, de la petición tal y como se hizo valer en su oportunidad, de la existencia del derecho a I actora a recibir su pensión, pro fallecimiento, tal y como se expuso, lo cual con esta de determinación de la MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, carece totalmente de congruencia la sentencia recurrida, por lo que ese H. Pleno esta en aptitudes de revocar y entrar al estudio del planteamiento de la Negativa ficta.

Se trascribo parte del planteamiento que fue omiso en atender la H. Primera Sala, para una mejor apreciación del agravio expuesto.

HOJA 8 DE LA AMPLAICION DE DEMANDA

Ahora bien, es claro que las manifestaciones expuestas por las demandadas en la contestación de demanda, carecen de certeza, toda vez que hace un pronunciamiento parcial del derecho que tiene el actor para recibir el finiquito correspondiente durante el tiempo que estuvo laborando en la dirección de seguridad pública municipal es decir, aplica un criterio vago e impreciso para declarar si tiene derecho o no a ese pago que independientemente de la relación existente es administrativa o laboral, es un derecho imprescriptible por la sencilla razón de a ver trabajado en el ayuntamiento de Mexicali, situación que desde este momento reconocemos que el pago es un derecho no renunciable y que la demandada hace consideraciones que no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que como es de todos sabido, es un derecho de beneficiario del de cujus es irrenunciable dicho derecho y que por obvias razones se le tiene que pagar, por el tiempo que estuvo como agente de la dirección de seguridad pública municipal.

En efecto es claro, que lo que pretende la demandada con sus argumentos, es no pagar lo que por derecho le corresponde si no al contrario también resulta claro que el derecho a recibir o reclamar la prestación ante el órgano competente municipal, es la oficialía mayor del ayuntamiento, y por lo tanto los argumentos que expone, de ninguna manera sostienen la legalidad para determinar que no se le deba de pagar a la parte actora, si no al contrario expresamente reconoce que tiene un derecho y por lo tanto trata de evadir que es ante la dirección de seguridad pública municipal que es en su caso de informar respecto de la terminación de la relación laboral y administrativa, por lo tanto es evidente que no tiene sentido solicitar a un ente administrativo documentación, si es la oficialía mayor al encargada en su caso, de requerir y ordenar el pago, en consecuencia es procedente que ese H. tribunal le entre al fondo del planteamiento en la vía de negativa ficta y reclame el derecho de recibir el pago correspondiente y se realice la declaración de beneficiario.

Por último, es importante manifestar que no estamos en la presencia de el otorgamiento de un derecho que irrenunciable como es del de recibir el pago del EL PLAN DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACION, FALLECIMIENTO, e INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, si no que el criterio que está solicitando es precisamente que se le retribuya económicamente el derecho que por la relación que existió con el ayuntamiento de Mexicali adscrito a la dirección de seguridad pública municipal, y que en su oportunidad esa oficialía mayor, siendo la encargada de todas las relaciones administrativas y laborales de los empleados

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*del ayuntamiento de Mexicali, le compete determinar el pago correspondiente, es decir, seria incongruente que cada empleado de cualquier dependencia no pueda reclamar el pago como beneficiario que por derecho se tiene, por el criterio que quiere implementar la oficialía mayor, que primero se realicen gestiones ante un ente administrativo y este dentro de sus facultades de requerir oportunamente la documentación comprobatoria necesaria para que obtenga el derecho de que se le liquide a la actora el pago como beneficiaria del agente municipal *********, por lo tanto solicito en su oportunidad se declare la procedencia de la negativa ficta en todos sus términos.*

Como se aprecia, no resulta factible que la determinación de la Sala, se haya emitido con argumentos que no son lo precedentes en materia de negativa ficta, ya que solo versa en que se exhibieron copias fotostáticas a la petición, qye que deben ser originales, y aplaca artículos del código de procedimientos civiles del estado, cuando es evidente, que la supletoriedad en materia de leyes administrativas municipales, no se EXIGE Y PEOR AUN, EXISTE FORMALMENTE SU APLIACION, O BIEN EN EL PEOR DE LOS CASOS, QUE COMO TODA AUTORIDAD, REQUIERA EN PLAZO LEGAL, EXHIBIR ORIGINALES, situación que en ninguno de los dos supuestos sucedió, lo cual es evidente, la Magistrada por Ministerio de Ley, no observo, omitió o desconoce, el procedimiento en materia de Negativa recta, que es evidente se vulnera el derecho de la Actora a RECIBIR SU PENSION POR JUBLICION POR FALLECIMIENTO, con tal sentencia aberrante y carente de legalidad, debiéndose en su oportunidad revocar la sentencia y declarare la procedencia de la Negativa ficta.

Aunado a que suponiendo si conceder, no cumplieron con el requistos de las originales ese H, Primera sala debió de requerir ala actora y que en su caso eran motivo de prevención al inicio del juicio, pues no se encontraban satisfechos los requisitos del artículo 47 de la Ley del Tribunal, en particular, al no advertirse con claridad el acto impugnado, lo que con lleva a preciar que dicha demanda era notoriamente irregular y confusa, puesto que, si bien el actor señala que demanda de las autoridades las pretensiones antes transcritas, por lo que resulta claro que la Sala de conocimiento se encontraba obligada a requerir al actor, a efecto de que aclarara su demandada, en términos de lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley del Tribunal, sin embargo, recayó acuerdo admisorio.

Lo anterior es así, ya que aun y cuando expresó que reclamaba la negativa ficta del escrito presentado el 21 de abril del 2016, toda vez que no se le dio contestación a su solicitud de pago de la pensión por viudez, lo cierto es que de la lectura integral del ocurso se desprenden ciertos agravios que generan confusión respecto a lo efectivamente reclamado, pues existen manifestaciones encaminadas a denotar, no se fundaron y motivaron las facultades de quien lo emitió y que no le han dado una respuesta fundada y motivada

De lo anterior se advierten los requisitos que debe contener la demanda de nulidad, así como la obligación de la Sala de prevenir al actor cuando la demanda resulte obscura o irregular, como en el caso, a fin de que corrija, aclare o complete.

Sirve de apoyo, por las razones que la conforman, la tesis II.3o.A.154 A (10a.) que se comparte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.

Se corrobora lo anterior con la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por nuestro más Alto Tribunal en el País.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE OFRECERLAS AL CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

NEGATIVA FICTA SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN LEGAL.

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

Por lo último, como se aprecia de la resolución impugnada, la H. Primera Sala hace análisis parcial para declarar la nulidad para efectos, pero sin advertir, que existían los elementos

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

para la procedencia de la Negativa ficta, y en su oportunidad, obtener el derecho por jubilación, que es una acto formal administrativo, que no tiene por negarse la Demandas en cubrir, situación que desde este momento, con tal determinación, se causa un problema, de salud, financiero y familiar, que ese H. Pleno de observar y determinar, que se le otorgue en primer lugar, un derecho que se obtuvo por ley y por otra parte, dejar que la Autoridades Municipales, se burlen e incumplan su obligación, de efectuar los trámite correspondientes y pagar la jubilación por fallecimiento que por derecho se tiene, en consecuencia, es decir, estamos ante la presencia de una sentencia incongruente, y que sus alcances jurídicos afectan en primer lugar el procedimiento contencioso administrativo y en especifico lo establecido en el artículo 83 fracción I de la ley de la materia, y así mismo se advierte que existen violaciones a las formalidades, más sin embargo en el caso que nos ocupa es la propia Sala la que causo un daño total a la actora, que consecuencia lo procedente será que se revoque la sentencia recurrida y se declare la procedencia de la Negativa ficta

Se transcribe el artículo 82 de la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo, para una mejor apreciación al agravio planteado.
ARTICULO 82.
Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitaran formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido:
II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar resolución para dictar la resolución definitiva; y
III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.
HECHOS NOTORIOS.- PUEDEN SER TOMADOS EN CONSIDERACION POR LA SALA DEL CONOCIMIENTO AUNQUE NO SEAN INVOCADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES EN EL JUICIO.-
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL"

CUARTO.- La sala de origen, en la sentencia que se recurre, resolvió lo siguiente:

"…En los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en sus escritos de demanda y de ampliación de demanda, alega que tiene derecho a que: a) se le reconozca el carácter de beneficiaria de su difunto esposo, quien ocupaba el cargo de Agente de Policía de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali; b) se le cubra el pago del seguro de vida que le fue otorgado al referido agente con motivo del Fideicomiso celebrado el Ayuntamiento de Mexicali y la Agencia de seguros GNP; c) se le otorgue una pensión por fallecimiento en términos del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali; y d) se le cubra el pago de las demás prestaciones que conforme a derecho le correspondan en su carácter de beneficiaria.

*Se lo anterior se advierte que lo solicitado por la actora a las autoridades demandadas parte de las premisas consistentes en que ********** ocupaba el cargo de Agente de Policía Municipal de Mexicali, que éste era su esposo y que el cinco de marzo de dos mil dieciséis falleció.*

En su escrito de contestación a la demanda, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali manifiesta que la parte actora omitió exhibiré los documentos suficientes y bastantes para que dicha autoridad se encontrara en aptitud de tener certidumbre jurídica respecto del reclamado que planteó en su solicitud.

En términos de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal y de subsecuente inserción, corresponde a la parte actora demostrar los hechos en que funda su pretensión, es decir, tener derecho a lo solicitado.

…

En la especie, la actora exhibió, además de la solicitud sobre la que se configuró la negativa ficta impugnada, copia fotostática de carta testamentaria con folio 1723, acta de defunción, póliza

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO folio, nombre, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*de seguro y resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez definitiva con folio **********, todas a nombre de *********.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la ley del Tribunal, el valor probatorio de las documentales antes relatadas al ser exhibidas en copia fotostática, se ve reducido a un indicio que, al no encontrarse adminiculadas con diverso medio de convicción obrante en autos, resultan insuficiente para acreditar que Alejandro Luna Armenta haya designado a la actora como su beneficiaria en su carta testamentaria y que el cinco de marzo del dos mil dieciséis falleciera.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 232560 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 139-144, de rubro y texto siguientes.

***COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.*

*Además, como señala la Oficial Mayor demandada, la parte actora no demostró ante las autoridades demandadas los hechos constitutivos de su pretensión, pues de la solicitud de veintiuno de abril de dos mil dieciséis (foja 10 de autos) que la actora adjuntó a su demanda, no se advierte que se razonara que se hubieran recibido en original o copia certificada las documentales valoradas párrafos arriba, particularmente el acta de defunción y la carta testamentaria de **********.*

*En consecuencia, al no acreditarse en el presente juicio que ********* haya designado a la actora como su beneficiaria en su carta testamentaria y que el cinco de marzo de dos mil dieciséis falleciera, no se demostró en autos que la actora sea titular del derecho cuya tutela pretende obtener mediante declaración de nulidad de la negativa ficta impugnada, dado que las prestaciones que reclama en su caso serían consecuencia del fallecimiento de un Agente de la Policía Municipal de Mexicali, previa plena acreditación de que la reclamante tiene el carácter de beneficiaria de las mismas.*

De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al no haber acreditado la parte actora los hechos constitutivos de su pretensión, de los que se advierte que es titular del derecho a que se le otorgue lo solicitado en el escrito que presentó ante las autoridades demandadas el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y al no haber probado que demostró ante las demandadas los referidos hechos, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, procede reconocer la validez de la resolución impugnada."

Los argumentos de agravio vertidos por el recurrente, son inoperantes por insuficientes y por basarse en premisas falsas, veamos:

La negativa ficta impugnada, configurada con motivo de la solicitud presentada por la parte actora el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, fue declarada su validez por la sala de origen por las siguientes cuestiones.

La parte actora, *en términos de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley del tribunal,* no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, de los que se advierta que es titular del derecho que reclama, a saber, que ******** haya designado a la actora como su beneficiaria en su carta testamentaria y que el cinco de marzo de dos mil dieciséis falleciera.

Lo anterior en virtud de que, si bien, la *actora exhibió, además de la solicitud sobre la que se configuró la negativa ficta impugnada, exhibió copia fotostática de carta testamentaria con folio 1723, acta de defunción, póliza de seguro y resolución para el*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de folio, nombre, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*otorgamiento de pensión de invalidez definitiva con folio **********, todas a nombre de **********.*

*Documentales a las que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la ley del tribunal, al ser exhibidas en copia fotostática, su valor probatorio se vio reducido a un indicio que, aunado al hecho de que no se encontraron adminiculadas con diverso medio de convicción obrante en autos, de ahí que, para la sala de origen resultaran insuficiente para acreditar que ********** haya designado a la actora como su beneficiaria en su carta testamentaria y que el cinco de marzo del dos mil dieciséis falleciera.*

Agregando la sala que*, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali manifestó en su contestación a la demanda, que la parte actora omitió exhibir los documentos suficientes y bastantes para que dicha autoridad se encontrara en aptitud de tener certidumbre jurídica respecto del reclamado que planteó en su solicitud, ya que no demostró* ante las autoridades demandadas los hechos constitutivos de su pretensión, pues de la solicitud de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que la actora adjuntó a su demanda, no se advierte que se razonara que se hubieran recibido en original o copia certificada las documentales valoradas párrafos arriba, particularmente el acta de defunción y la carta testamentaria de Alejandro Luna Armenta.

La recurrente, en su agravio, anteriormente transcrito, se limita a argumentar que le causa agravios el considerando CUARTO de la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de ese H. Tribunal hace una indebido análisis y valoración de los conceptos de impugnación y de las pruebas aportadas a la demanda de nulidad, señalando erróneamente que, en los considerando CUARTO y resultando Segundo de la Sentencia recurrida, la Sala procedió a DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLCION IMPUGNADA, partiendo además, de un considerando falso, que se transcribe.

> *"CUARTO. Estudio. El actor combate la resolución dictada el 9 de Septiembre de 2013 emitida por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado que determinó imponerle a Rafael Martínez ~grana la separación definitiva del cargo de Agente de la Policía Ministerial por la pérdida del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, fracción XII, XIV, XVII, apartado B, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establece:*
>
> *Articulo 117. Son requisitos de ingreso y permanencia de las Instituciones Policiales las siguientes:*
> *...*
> *Apartado B.- De permanencia.*
> *XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación de servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;*
> *...*
> *XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*
> *XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;*
> *La resolución combatida incumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir, por las razones siguientes.*
> *En la parte final de la resolución impugnada se señaló lo siguiente:*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*"Así lo acordaran y firman los Miembros de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, la Ciudadano Licenciado **********, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policia Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; la Licenciada **********, Agente del Ministerio Público y Suplente Vocal Miembro de esta comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; los Licenciado ********* Y *********, ambos agentes de la Policía Ministerial, Vocal suplente de Vocal miembro respectivamente de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; haciendo constar que la segunda y el cuarto de los mencionados actúan en calidad de suplentes por ausencia, atendiendo a los dispuesto por el artículo 7 con relación al 11 del Reglamento Interior de esta Comisión; y la Secretaria de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California."*

Como se observa, en la parte final de la resolución de 9 de Septiembre de 2013, señaló que la autoridad actuante era la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado integrada, conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por un presidente, un secretario y tres vocales.

*De lo anterior, se advierte que ********* y ********* actuaron en calidad de suplente de vocal de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

Ahora bien, los firmantes antes referidos, según se señaló en la leyenda antes trascrita, fundamentaron su actuación en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California que señala:

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de la Comisión deberán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias, salvo lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento en el caso de representantes de los policías.

De lo dispuesto por el transcrito precepto reglamentario, se deduce que, para que se satisfaga el requisito de la fundamentación de la competencia de quienes actúan con el carácter de suplentes de los integrantes de la comisión, es indispensable que se precise los términos en los que se cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 11, a fin de otorgar seguridad jurídica de la legalidad con la que se actúa.

*Sin embargo, en el caso, solo se citó el precepto legal que autoriza la figura de la suplencia para los miembros de la comisión, sin precisarse o identificarse con los datos necesarios el escrito de designación que habilitara a ********* y ******** a actuar en suplencia de vocal de la comisión, respectivamente.*

Tal omisión, se traduce en una insuficiente fundamentación de la competencia del órgano de autoridad emisor de la resolución administrativa impugnada que deja en estado de incertidumbre jurídica al destinatario del acto, al desconocer si quienes actuaron en suplencia lo hicieron de manera legal, esto es, mediante la designación escrita proveniente de los correspondientes titulares a suplir, que los habilitara para ejercer sus funciones, conforme lo dispone la norma que contempla y regula la suplencia.

En el caso en que la ley establece la figura de la suplencia y prevé quienes serán los suplentes de los titulares del cargo de que se trate, es factible conocer quien suple a quien; sin embargo, en la especie, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado contiene una cláusula abierta que obliga a los miembros titulares de la Comisión a designar por escrito a las personas que podrán suplirlos en sus ausencias, por lo que resulta indispensable atender al sistema de suplencia que prevé el reglamento de la materia y seguir lo establecido en la hipótesis normativa que se invoca como parte de su fundamentación, con el ánimo de generar certeza en el gobernado.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia siguiente:

SECRETARIO AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE DA UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.

La suplencia por ausencia es una figura autorizada por la ley con el propósito de que el ejercicio de la función pública se efectué de manera ininterrumpida, dentro de la cual se exige como condición necesaria, a efecto de cumplir con el párrafo primero del

Versión Pública

artículo 16 de la Constitución Nacional, que en la emisión del acto administrativo se exprese con claridad las normas legales que facultan a la autoridad a emitir el acto, requisito que en el caso no se cumple.
Se precisa que la litis no versa sobre la competencia del órgano Colegiado para emitir la resolución administrativa que se combate, sino que lo que se analiza es la fundamentación de la competencia de los suplentes, la cual, en el caso, resulta insuficiente, pues no se señaló el escrito que les faculte actuar en suplencia por ausencia del Vocal de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente; por tanto, la resolución administrativa combatida adolece de fundamentación de la competencia exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La autoridad que emite un acto de molesta o privativa de derechos, como es el acto, tiene la ineludible obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, para preservar la seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen sus intereses o derechos, para que tenga conocimiento de los datos indispensables para constatar que la autoridad emisora del acto actúa con facultades legales y, en su caso, combatir adecuadamente el acto.
Por lo anterior, a fin de cumplir con el mandato constitucional, debe señalarse con daridad las normas y el acuerdo habilitante que le permitan actuar en suplencia del funcionario que tiene la competencia originariamente. Es aplicable la jurisprudencia siguiente emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.
Por lo expuesto, la resolución administrativa impugnada deberá declararse nula para el efecto de que se emita una nueva resolución en el que se subsane el vicio formal detectado, con fundamento en los artículos 83, fracción II y 84, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un vicio de carácter formal acaecido en el dictado de la resolución.
No se condena al pago de la indemnización correspondiente, ni demás prestaciones a que pudiera tener derecho el actor, en seguimiento al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de inconformidad 87/2013, en el que se estableció el alcance de la jurisprudencia 103/2012 de su índice, en el sentido de quela obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en su caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa. El criterio expuesto es el siguiente:
SEGURIDAD PÚBLICA, EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

En virtud de lo anterior se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad considerando que esta representa por su orden el primero que debe examinarse, ya que es necesario que sea la autoridad competente debidamente integrada la que produzca su manifestada de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares; y hecho lo anterior el particular determine si se inconformara o no.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo, además, en el artículo 82 de la ley de la materia, es de resolverse y se...
RESUELVE
PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del Procurador de Justicia del Estado.
SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra subsanando los vicios formales detectados en el presente juicio.
TERCERO. En el caso dada la causal de nulidad que se actualiza, no procede condena alguna a cargo de la autoridad referente al posible pago de percepción económica.
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y firmó la Magistrada Flora Arguilés Robert, ante el Secretario de Acuerdos; Licurgo Daniel Sobrio Banda, quien autoriza y da fe."

Por otra parte, argumenta que, la Primera Sala indebidamente, no analiza los conceptos de impugnación, la contestación de la demanda, la ampliación a la contestación de la demanda, sin tomar en consideración que el escrito de petición cumple con los requisitos formales, y no como lo advierte en la sentencia recurrida, que se debió exhibir originales.

Que la sala hace un análisis superficial respecto de la litis planteada de la negativa ficta, como lo es la petición del pago a lo que por derecho le corresponde como beneficiara de su esposo de nombre **********.

Que la sentencia solo hace un pronunciamiento parcial e incongruente de la negativa ficta pero que es omisa en determinar si dichos documentales que se exhibieron cumplen o no con las formalidades de alguna Ley Administrativa Municipal en que exija que a toda petición ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, deba exigirse los documentos originales a que hace referencia y que se presentaron en copias fotostáticas.

Que las manifestaciones expuestas por las demandadas en la contestación de demanda, carecen de certeza, toda vez que hace un pronunciamiento parcial del derecho que tiene el actor para recibir el finiquito correspondiente durante el tiempo que estuvo laborando en la dirección de seguridad pública municipal es decir, aplica un criterio vago e impreciso para declarar si tiene derecho o no a ese pago que independientemente de la relación existente es administrativa o laboral.

Que lo que reclama es un derecho imprescriptible por la sencilla razón de a haber trabajado en el Ayuntamiento de Mexicali.

Que lo que pretende la demandada con sus argumentos, es no pagar lo que por derecho le corresponde.

Que resulta claro que el derecho a recibir o reclamar la prestación ante el órgano competente municipal, es la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, y por lo tanto los argumentos que expone, de ninguna manera sostienen la legalidad para determinar que no se le deba de pagar a la parte actora.

Que no estamos en la presencia del otorgamiento de un derecho que sea irrenunciable como es el de recibir el pago del PLAN DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACION, FALLECIMIENTO, e INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, si no que el criterio que está solicitando es precisamente que se le retribuya económicamente el derecho que por la relación que existió con el ayuntamiento de Mexicali adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que en su oportunidad esa oficialía mayor, siendo la encargada de todas las relaciones administrativas y laborales de los empleados del ayuntamiento de Mexicali, le compete determinar el pago correspondiente.

Que la determinación de la Sala, se emitió con argumentos que no son los precedentes en materia de negativa ficta, ya que solo versa en que se exhibieron copias fotostáticas a la petición, y que deben ser originales, aplicando artículos del código de procedimientos civiles del estado, cuando es evidente, que la supletoriedad en materia de leyes administrativas municipales, no se exige y peor aún, existe formalmente su aplicación, o bien en el peor de los casos, que como

VERSIÓN PÚBLICA

toda autoridad, requiera en plazo legal, exhibir originales, situación que en ninguno de los dos supuestos sucedió.

Que la magistrada por ministerio de ley, no observo, omitió o desconoce, el procedimiento en materia de negativa ficta, que es evidente se vulnera el derecho de la actora a recibir su pensión por jubilación por fallecimiento.

Que la sala debió de requerir a la actora y que en su caso eran motivo de prevención al inicio del juicio, pues no se encontraban satisfechos los requisitos del artículo 47 de la Ley del Tribunal.

Que la Primera Sala hace análisis parcial para declarar la nulidad para efectos, pero sin advertir, que existían los elementos para la procedencia de la Negativa ficta, y en su oportunidad, obtener el derecho por jubilación, que es una acto formal administrativo, que no tiene porque negarse, argumento que se basa en premisas falsas, ya que, la sala no declaró la nulidad para efectos de la negativa ficta impugnada, si no por el contrario, declaró su validez.

Que con tal determinación, se causa un problema, de salud, financiero y familiar, que este Pleno de observar y determinar, que se le otorgue en primer lugar, un derecho que se obtuvo por ley y por otra parte, dejar que la autoridades municipales, se burlen e incumplan su obligación, de efectuar los trámite correspondientes y pagar la jubilación por fallecimiento que por derecho se tiene.

Argumentos que resultan inoperantes, en virtud de que, unos se basan en premisas falsas y otros resultan insuficientes, para revocar la resolución recurrida, en virtud de que, existe diverso argumento vertido por la sala resolutora que sustenta el fallo impugnado, para declarar la validez de la negativa ficta impugnada, que no fueron controvertidos por la recurrente en los argumentos de agravio que nos ocupan, por lo que queda firme, consideración que hace referencia a lo siguiente:

Que la parte actora, *en términos de lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley del tribunal,* no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, de los que se advierta que es titular del derecho que reclama, a saber, que ********** haya designado a la actora como su beneficiaria en su carta testamentaria y que el cinco de marzo de dos mil dieciséis falleciera.

Lo anterior en virtud de que*, exhibió copia fotostática de carta testamentaria con folio 1723, acta de defunción, póliza de seguro y resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez definitiva con folio *********, todas a nombre de *********.*

Documentales a las que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la ley del tribunal, al ser exhibidas en copia fotostática, su valor probatorio se vió reducido a un indicio que, aunado al hecho de que no se encontraron adminiculadas con diverso medio de convicción obrante en autos, de ahí que, la sala de origen determinara que, la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, de los que se advierta que es titular del derecho a que se le otorgue lo solicitado.

Lo inoperante de los argumentos expuestos por la parte actora, deriva de que, omite exponer argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la Sala, respecto al hecho de haber exhibido los documentos base de su acción en

ELIMINADO nombre, folio, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

copia simple, y que, al ser valorados por la juzgadora, se redujeron a simple indicio, por no estar adminiculados con otros medios de prueba.

Consideraciones que no fueron controvertidas por la recurrente, por lo que quedan firmes y resultan suficientes para confirmar la validez de la sentencia dictada por la Sala.

Así, ante la omisión de la recurrente de controvertir las consideraciones de la Sala en las que se apoya el fallo recurrido, para declarar la validez de la negativa ficta impugnada, los agravios resultan inoperantes por insuficientes y por apoyarse en premisas falsas.

Debe decirse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, la recurrente estaba obligada a destruir todas las consideraciones de la Sala que sustentaron la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, la nulidad de la misma, lo que no ocurrió en el particular, por lo que los agravios resultan inoperantes.

> *"ARTICULO 94.-Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:*
> *…*
> *El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.*
> *…"*

Encuentra sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.*** *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte**; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida**; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: **a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia**; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el*

VERSIÓN PÚBLICA

dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Época: Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la, Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado y, además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son inoperantes por insuficientes y por basarse en premisas falsas, los argumentos de agravio hechos valer en el único agravio vertido por la recurrente; consecuentemente,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, que da fe.

GMS/repp.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 281/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veinte.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA